



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2012 00242 00
Demandante	: Jesús Antonio Moya Romero y otros
Demandado	: Nación –Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de la
	: Policía Nacional – CASUR
Asunto	Resuelve solicitud.

A folios 418 a 419 del cuaderno principal obra escrito proveniente de la parte actora por medio del cual manifiesta sus informidades frente al auto de fecha 29 de abril de 2021 y señaló otros argumentos.

Para resolver el Despacho trae a colación los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2019, el Despacho profirió sentencia por medio del cual negó las pretensiones y fijó como agencias en derecho la suma de 5 SMMLV a cargo de la parte demandante, providencia que no fue apelada por las partes.
2. El apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, solicitó la aclaración, corrección y adición de la sentencia en lo referente a no condenar en costas.
3. Por auto de 23 de octubre de 2019, el despacho dispuso negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 (fs. 401 a 402 cuaderno principal) en razón a que los argumentos expuestos por la parte no son del derrotero de las figuras procesales señaladas, pues los argumentos obedecían a informidades sobre las agencias en derecho fijadas.
4. El apoderado de la parte demandante por escrito de fecha 29 de octubre de 2019 solicitó adición del auto de 23 de octubre de 2019, con la finalidad que se resolviera lo pertinente a la *"ADICIÓN de la parte resolutive de la sentencia según petición elevada el pasado 17 de septiembre de 2019"* (...), argumentando que *"nada se dijo o resolvió sobre la adición de la parte resolutive de la sentencia, disponiendo un nuevo numeral, si así se considera, el no condenar en costas como se indicó en la parte considerativa de la sentencia y fue solicitado"*.(fs. 404 cuaderno principal)
5. El 29 de enero de 2020 el despacho dispuso no dar trámite a la solicitud de la parte demandante en atención a que la misma estaba encaminada a adicionar la sentencia, por lo que se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 23 de octubre de 2019 (fl. 405 cuaderno principal).

6. El día 4 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de 29 de enero de 2020 (fs. 406 a 407 cuaderno principal), con el argumento que lo solicitado en el memorial de fecha 29 de octubre de 2019 fue la adición de la providencia de 23 de octubre de 2019.

En el documento solicita *"se indique las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la Litis y, a apenas de haberse solicitado de manera clara y precisa" (...)"en consecuencia se aclare la decisión judicial, en el sentido de indicar las razones por las que no se adiciona la pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la Litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indica las razones por las que procede, o no, a la herramienta procesal."*

7. En auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho indicó que la finalidad de las actuaciones del profesional del derecho estaban encaminadas a revocar la condena en agencias en derecho contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2019, la cual no puede ser atacada bajo la figura de la adición, y agregó que la aclaración no constituye impugnación de las providencias judiciales, pues la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura, por lo que se dispuso que no es procedente la adición de la sentencia y se negó la solicitud de aclaración de auto de fecha 29 de enero de 2020.

8. El apoderado de la parte demandante solicita con escrito allegado el 9 de julio de 2020, aclaración y adición del auto de 3 de julio de 2020 con el fundamento en que la providencia no indicó las razones por las cuales no procedió a la aclaración del auto de fecha del 29 de enero de 2020 *"al indicar las razones por las que no se adiciona e pluridicado auto, en lo relativo en la condena en costas"(...)* solicito se proceda a adicionar el auto, indicando las razones que se estimaron para decir *"no dará tramite a la misma"*

9. El Despacho por auto de fecha 10 de febrero de 2021, negó la solicitud de la parte demandante bajo el siguiente argumento:

(...) no procede la aclaración solicitada por cuanto el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia preferida por este Despacho es absolutamente claro y no ofrece duda alguna. El numeral 2° estableció:

"Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia la suma equivalente a cinco (5) SMMLV, a cargo de la parte demandante"

Como quiera que lo decidido por el Despacho no ofrece motivo de duda, este Despacho en reiteradas ocasiones ha señalado que no procede la aclaración solicitada, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración procede frente a frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, tampoco se evidencia una falta de congruencia en el fallo en el acápite de costas, pues allí quedó consignado claramente el análisis que realiza el despacho frente a las costas y las agencias en derecho, y si bien en el inciso 2° de la página 69 se señaló que se había analizado la actitud procesal de la parte demandada, el inciso que lo precedía era claro en señalar que se estaba analizando la actitud procesal de la parte demandante, que fue la vencida en el proceso.

Aunado a lo anterior, como conclusión se señaló que en lo que se refiere a agencias en derecho, causadas en primera instancia, se dispondría su tasación en 5 SMMLV cuyo pago estaría a cargo de la parte demandante, lo que es además lógico por cuanto el demandante fue el vencido en el proceso.

(...)

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el fallo proferido por este Despacho no ofrece duda ni es ambiguo y, por el contrario, contiene una obligación clara y exigible frente a las agencias en derecho fijadas, por lo que se reitera que no hay lugar a realizar la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho.

10. La parte accionante con escrito allegado el 16 de febrero de 2021, solicitó aclaración y adición de la providencia de 10 de febrero de 2021, en primer lugar frente a la indicación de las razones por las cuales en auto de fecha 29 de enero de 2020 se dispuso no dar trámite a la solicitud y, en segundo, sobre la adición peticionada en memorial de 9 de julio de 2020 y no resuelta en auto de fecha 10 de febrero de 2021, dado que solo se hizo alusión a la aclaración del fallo.

Agrega que se incurrió "en un error calami y omisión de decisión (...) respecto de la CONDENA EN COSTAS" habida cuenta que es un extremo de la litis que debió ser objeto de decisión en la parte resolutive de la sentencia"

11. En providencia de 29 de abril de 2021, el Despacho señaló que en autos de fechas 23 de octubre 2019, 29 de enero, 3 de julio de 2020 y 10 de febrero de 2021, se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del apoderado de la parte demandante dejando absolutamente claro que el Despacho no aclarará, adicionará, ni modificará la tasación de las agencias en derecho ordenadas en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de 30 de agosto de 2019, en razón a que lo ordenado en sentencia de 30 de agosto de 2019 no ofrece motivo de duda, por consiguiente, no procede la aclaración, adición o modificación solicitada.

Así mismo se le indicó que, como quiera que con el escrito allegado por la parte no se señalan hechos nuevos, debía estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de febrero de 2021 y que sus peticiones son reiterativas y entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso.

12. Con escrito de allegado el 5 de mayo de 2021, la parte actora solicitó aclaración, corrección y notificación en debida forma a la parte accionada, esto, en atención a que por auto de fecha 29 de abril de 2021 nada se dijo sobre la solicitud de adición del auto de 3 de julio de 2020, aunado a ello, en la indicación de las partes de la referencia de la providencia de 29 de abril de 2021, se hace alusión como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no obstante el que corresponde es Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Para lo anterior solicitó *"se proceda a aclarar o corregir la providencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 285 y siguientes del CGP, se deje sin efecto su notificación anterior y, como consecuencia, se disponga su correcta notificación en la que sea registrada, en el estado respectivo, el nombre de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL."*

CONSIDERACIONES

1. Sobre la solicitud de adicionar el auto del 3 de julio de 2020.

En primer lugar, es preciso señalar que este Despacho no ha incumplido con el deber de motivación de cada una de las providencias judiciales. Cada una de las decisiones ha contado con el sustento jurídico en el cual se ampara.

Ahora bien, este Despacho no pretende que el apoderado se convierta en un convidado de piedra, como de manera irrespetuosa se señala en el escrito. Esta juzgadora está en la obligación de actuar con diligencia y de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, tal como lo establece el artículo 43 del CGP.

En razón a lo anterior y a que se ha señalado de manera reiterada por este Despacho que la parte resolutive del fallo de primera instancia no ofrece motivo de duda se han despachado de manera desfavorable cada una de las solicitudes presentadas.

De manera reiterada se ha señalado que en el acápite de costas se señaló que, al evaluar la conducta de la parte vencida en el proceso y no evidenciar temeridad o abuso de atribuciones procesales, *"solo procederá fijación de agencias en derecho"*.

El apoderado en reiterados escritos ha señalado que lo anterior no resulta claro, y tampoco le resultan claros los autos en los que este despacho ha negado la solicitud de aclaración, adición o modificación del fallo y de los distintos autos con los que este despacho ha resuelto cada una de sus solicitudes.

A pesar de que el apoderado no se encuentra conforme con lo manifestado por este Despacho e insiste en requerir más motivación de las decisiones, bastaría con señalarse que en el fallo se decidió que al valorarse la conducta del vencido del proceso (demandante) no se evidenció temeridad, por lo que *"solo procederá fijación de agencias en derecho"* y que las agencias en derecho se fijaron en 5 SMMLV a cargo del demandante, situación que no ofrece duda y que se encuentra consignada en el fallo.

Ahora bien, para efectos de la fijación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura dispone de unos límites (mínimo y máximo) conforme las pretensiones de la demanda. Dicha fijación se ha regulado de la siguiente manera:

*"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*¹

El apoderado ha solicitado que se adicione el fallo en un numeral donde se señale que no se condena en costas al demandante, situación a la que este Despacho se ha negado, porque de manera reiterativa se ha señalado que el fallo no ofrece motivo de duda, ya que expresamente señaló que solo se fijarían agencias en derecho y se tasaron en la suma equivalente a 5 SMMLV.

Finalmente, en la última solicitud que se resuelve en este auto, el apoderado argumenta que este Despacho omitió señalar las razones por las cuales no se adicionó el auto del 3 de julio de 2020, *"en el sentido de determinar si accede o no, a lo solicitado, pues como se señaló anteriormente, ello no se resolvió, sino se centro únicamente en la aclaración de la sentencia, que en el presente asunto no ha sido solicitado en ningún momento"*

Como antecedente de dicho auto del 3 de julio de 2020, obra la solicitud del apoderado en la que textualmente se señaló:

"lo que realmente se ha solicitado por la parte demandante es, se señale que NO SE CONDENE EN COSTAS DEL PROCESO, tal como se indicó en la parte considerativa del

¹ Artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

proceso pero se obvió indicarlo en la parte resolutive de la sentencia, asunto que viene siendo objeto de solicitud desde el 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, solicito se aclare la decisión judicial, en el sentido de indicar las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indica la razón por las que procede, o no, a la herramienta procesal solicitada, limitándose a señalar que "no dará trámite a la misma".

En auto del 3 de julio de 2020 se explicaron las razones por las cuales el fallo, ni los autos anteriores serían objeto de adición, ni aclaración, esto por cuanto 1) no ofrecían motivo de duda y 2) eran congruentes. No obstante, el apoderado aduce que el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de adición.

Luego, tal y como se ha señalado de manera recurrente, el fallo no será adicionado ni aclarado, por cuanto no ofrece motivo de duda y además es congruente.

No obstante, se procederá a explicar el principio de congruencia al que se ha hecho mención en los autos anteriores, con el fin de revelar de manera minuciosa las razones por las cuales no se adicionará la sentencia, ni el auto del 3 de julio de 2020. Sobre el principio de congruencia, el Consejo de Estado señaló:

*"Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante."*²

Así las cosas, el fallo es congruente cuando se decide sobre el asunto puesto a consideración del juez, sin que se omita decidir sobre algún punto de la litis. Aunque el apoderado insiste en que el fallo debe ser adicionado, de manera recurrente se ha señalado que allí está clara la decisión que tomó el Despacho frente a las costas y agencias en derecho. La misma argumentación es la que ha servido de base para despachar de manera desfavorable la solicitud del apoderado, quien al ver truncada su expectativa, repone cada uno de los autos en busca de una motivación diferente.

En gracia de discusión, si el apoderado entiende que este Despacho ha omitido pronunciarse sobre la solicitud de adición, en el auto del 29 de abril de 2021, expresamente se señaló:

"El despacho advierte que en autos de fechas 23 de octubre 2019, 29 de enero, 3 de julio de 2020 y 10 de febrero de 2021, se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del apoderado de la parte demandante dejando absolutamente claro que el Despacho no aclarará, adicionará, ni modificará la tasación de las agencias en derecho ordenadas en el numeral 2° de la parte resolutive del fallo de 30 de agosto de 2019.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380)

Como se le ha indicado en referidas ocasiones por el Despacho, lo ordenado en sentencia de 30 de agosto de 2019 no ofrece motivo de duda, por consiguiente, no procede la aclaración, adición o modificación solicitada."

Así las cosas, el despacho no adicionará el auto del 3 de julio de 2020, como quiera que allí se encuentran consignadas las razones por las cuales se negó la solicitud de aclarar, adicionar o modificar el fallo, argumentos que han sido reiterados en los demás autos proferidos en el asunto.

2. Frente a la solicitud de corrección del auto del 29 de abril de 2021, toda vez que se indicó de forma errada el extremo pasivo

La parte actora solicita corrección del auto de fecha 29 de abril de 2021, toda vez que en encabezado de la providencia se indicó de forma errada el nombre del extremo pasivo, al respecto, el Despacho advierte que le asiste razón al profesional del derecho al afirmar que se consignó de forma equivocada el nombre de la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) *(corrección de errores aritméticos y otros)*, Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el encabezado de la providencia de 29 de abril de 2021, para indicar el nombre del extremo pasivo es la Nación –Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

3. Frente a la solicitud de notificar en debida forma al extremo activo del auto de 29 de abril de 2021.

La parte actora con el escrito de solicitud manifestó que al indicarse de forma errada en auto de fecha 29 de abril de 2021 el nombre del demandado, no se le está garantizando la debida notificación de la providencia, por lo tanto, solicita se corrija la notificación.

Al respecto, es importante indicarle a la parte que, si bien se consignó en forma equivocada el nombre del demandado en auto de fecha 29 de abril de 2021, con esto no se quiere decir que haya una indebida notificación de la providencia.

Se le advierte que la notificación del auto se realizó por estado conforme a las reglas indicadas por la Ley 1437 de 2012.

Aunado a ello, en el micrositio asignado al Jugado en la página de la Rama Judicial, se puede observar la publicación de todos los estados con inserción de las providencias, actuaciones que quedan registradas en sistema SIGLO XXI, donde se vislumbra la notificación por estado.

Por lo anterior, se niega la solicitud de notificar nuevamente el auto de 29 de abril de 2021 toda vez que, si bien se consignó erradamente el nombre del extremo pasivo, se trata de un error meramente formal que no invalida la notificación por estado, la cual fue registrada en SIGLO XXI y el auto fue publicado en estado con inserción de la providencia en el micrositio del despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. No adicionar la providencia del 3 de julio de 2020.
2. Corregir el encabezado de la providencia de 29 de abril de 2021, para indicar que el nombre del extremo pasivo es la Nación –Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
3. Negar la solicitud de notificar nuevamente el auto de 29 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de :
Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00411-00**
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros
Demandado : Ministerio de Educación Nacional –Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Asunto : Resuelve recurso, no repone, ordena oficiar, pone en
conocimiento y requiere.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 14 de julio de 2021, en el que dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para obtener los dictámenes decretados en audiencia inicial dirigidos a la Universidad Nacional –Facultad Medicina y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, y a su vez se puso en conocimiento del dictamen allegado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA.
2. Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 14 de julio de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 28 de julio de 2021, por tres (3) días, tal y como se observa en sistema XXI.
- 4.El apoderado de la Clínica Mediesp S.A., se manifestó sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 14 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de julio de 2021 y lo presentó el 21 de julio de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso solicitó se reponga el auto del 14 de julio de 2021, por las siguientes razones:

1. Las copias del dictamen pericial puestas en conocimiento de las partes están incompletas.
2. El dictamen pericial no ha sido contestado de manera completa e integral, en un GRAN NUMERO DE PREGUNTAS la perito en mención señala que la pregunta se debe contestar por un especialista en urología.

3. No contesto preguntas que son cruciales y esenciales para el esclarecimiento técnico de lo ocurrido y estas fueron: 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33, y 34, del cuestionario de la parte demandante.

4. Existen apartes del dictamen pericial emitido que son ininteligibles idiomáticamente, de manera probable por el uso de un sistema de dictado de voz que transcribe con errores.

SOLICITUDES DE REPOSICIÓN:

A. Por todo lo anterior, solicito al despacho que se reponga el auto en mención, en el siguiente sentido: en lugar de lo señalado en el auto atacado, se reponga y entonces, se corra traslado del "DICTAMEN PARCIAL EMITIDO POR EL INML y CF emitido por PERITO MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO.

B. Que en el mismo auto en que reponga, dado lo incompleto del dictamen pericial emitido por el INML y CF y dadas las referencias que en el mismo se hacen de parte del mismo perito, se permita a la parte DEMANDANTE aportar lo faltante en el dictamen pericial, a través de un dictamen complementario que deberá ser emitido por un especialista en UROLOGÍA, o en CIRUGÍA GENERAL o en MEDICINA FORENSE, para que dé respuesta a los interrogantes faltantes."

Frente al recurso la Clínica Mediesp S.A., describió traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, donde señaló lo siguiente:

"Me opongo en forma total e integral a las improcedentes pretensiones del demandante, por lo que desde ahora solicito al despacho se sirva NEGAR en un todo las peticiones realizadas por la parte demandante, en el escrito radicado ante el despacho y que tiene como asunto: "Recurso de reposición en contra del auto

Señoría muy respetuosamente me permito manifestar que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al pretender en el documento que enmarca como recurso de reposición en contra del auto que corrió traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, el decreto y la práctica de una nueva prueba, por cuanto la oportunidad procesal para ello ya paso.

Lo que pretende la parte demandante es que el despacho decrete una nueva prueba, que no fue pedida en oportunidad procesal y de decretarse se estaría contradiciendo lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

Es de anotar que la parte demandante debió prever al momento de solicitar las pruebas en el trámite del presente proceso, que el Instituto de Medicina Legal no contaba con la especialidad de urología y en consecuencia debió solicitar la prueba que hoy pretende se le decrete, pero no lo hizo.

Es por ello por lo que me permito manifestar al señor juez, que me opongo a las peticiones realizadas por la parte demandante en su escrito con respecto de que se decrete una nueva prueba pericial, por haber transcurrido la oportunidad procesal para ello.

Es claro su señoría que esta no es la oportunidad procesal para solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial, como es el querer del demandante, por cuanto, en el proceso bajo estudio las pruebas fueron decretadas en su momento y esta por es la oportunidad procesal."

Para resolver se advierte que en el auto recurrido 14 de julio de 2021, el despacho dispuso poner en conocimiento el dictamen allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA No. UBSC-DRB-03031-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 rendido por la doctora Magdolia Laila Hassan.

Por su parte en audiencia inicial se decretó el dictamen pericial en los siguientes términos:

"8.1.3.3. PRUEBA PERICIAL EN UROLOGIA (SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CLINICA MEDIESP S.A.Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA DENTRO DEL LLAMAMIENTO ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.Y MEDIESP S.A.S

La parte actora señaló en la demanda:

(...)Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que un MEDICO UROLOGO, PERITE las historias clínicas del paciente JONATHAN DAVID ACOSTA GONZÁLEZ en las diferentes instituciones y determine la LEX ARTIS medica aplicable al momento de los hechos, el actuar clínico y para clínico de los prestadores del

servicio de salud, la oportunidad y la pertinencia del tratamiento médico instaurado y su ajuste a la LEX ARTIS médica; para lo cual además deberá contestar cuestionario planteado por la demandante.(...)"

Así mismo, la parte demandada CLINICA MEDIESP S.A.S señaló en la contestación de la demanda:

"(...)UROLOGIA. Solicito al señor Juez, que designe de la lista de auxiliares de la justicia, Medición la especialidad en urología, para que previa revisión de las diferentes historias clínicas y demás soportes probatorios, emita dictamen permitire plasmar en el cuestionario que entregare en oportunidad. (...)

También el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA solicitó:

"(.se sirva de ordenar la práctica de un dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que dentro del grupos de especialistas en urología afiliados a la entidad, designe (el) o (los expertos) y previo estudio de las historias clínicas del paciente JONATHAN DAVID ACOSTA GONZALEZ puedan absolver el cuestionario que en su oportunidad le formularé relacionado con los hechos de la demanda y su contestación, en especial con la sintomatología tratamiento de la enfermedad sufrida por el demandante.(...)"

Teniendo en cuenta que la parte demandante, la entidad demandada CLINICA MEDIESP S.A.S., y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA DENTRO DEL LLAMAMIENTO ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.Y MEDIES S.A.S solicitan peritaje con especialidad en urología SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE MANERA CONJUNTA, por lo que se ordena oficiar INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,ESPECIALIDAD UROLOGIA, para que designe un médico que rinda dictamen pericial sobre los tres cuestionarios de las partes que solicitaron la prueba, anteriormente mencionados.

Se concede el término de 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia para que los apoderados que solicitaron la prueba aporten cuestionario dentro de los 5 días, so pena de declarar el desistimiento de la prueba respecto de cada uno de ellos Infórmese en el oficio que dicho dictamen genera honorarios los cuales estarán a cargo de la parte demandante, la entidad demandada CLINICA MEDIESP S.A.S.,y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por partes iguales.

Una vez se allegue al expediente transcripción de las historias clínicas de Mediesp S.A.S, por Secretaría deberá elaborarse el oficio de este acápite, el cual deberá remitirse con todas las historias clínicas de Mediesp S.A.S., Organización Clínica General de Norte (obstante a folio 463 a 478 del cuaderno principal) y cuestionarios que se alleguen en tiempo.

El diligenciamiento del oficio se impone a la parte actora y las expensas que se generen en cuento a copias de historias clínicas deberán costearse de manera conjunta por las partes que solicitaron la prueba.

En la fecha que se fija audiencia de pruebas se realizará su la contradicción del dictamen, una vez se aporte el dictamen pericial la parte actora deberá solicitar a la Secretaría elaboración de citación a los peritos y allegar constancia de diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro de la citación, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial."

Del Dictamen rendido por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA No. UBSC-DRB-03031-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 rendido por la doctora Magdolia Laila Hassan, se logra evidenciar que no fueron resueltas las preguntas 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33, y 34 del cuestionario de la parte demandante, pues la entidad requerida en las mismas señaló en cada uno de los interrogantes *"pregunta que debe ser respondida por un par académico en urología".*

De lo anterior se puede advertir que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que el dictamen no está completo, pues preguntas no han sido resueltas en su totalidad, no obstante, con esto no es argumento suficiente para reponer el auto de fecha 14 de julio de 2021 que puso en conocimiento la experticia toda vez que el Juzgado está en el deber de trasladar a las partes las documentales allegadas como pruebas para que hagan las manifestaciones del caso, **por lo que no se repone la decisión.**

Por otro lado, resulta procedente **ordenar oficiar nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe a otro especialista en urología con el fin de que resuelva las preguntas No. 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33, y 34 del cuestionario de la parte demandante.**

Para lo anterior el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES deberá remitir toda la información que posea la doctora Magdolia Laila Hassan al nuevo perito.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente, junto con el acta y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por otro lado el 26 de agosto de 2021, fue allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES área de Psicología dictamen rendido.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

Se recuerda se decretó dictamen a favor de la parte actora, por lo que se advierte que deberá enviar invitación al perito una vez la misma sea fijada fecha para audiencia de pruebas, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

3. Oficio a la Universidad Nacional –Facultad Medicina, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite a la parte actora.

No obstante, a la fecha no se ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2021 en lo que respecta a elaborar y tramitar el oficio dirigido a la Universidad Nacional –Facultad de Medicina, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00128-00**

Demandante : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
Asunto : Resuelve recurso- no repone; remitir el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

ANTECEDENTES

1. En auto del 18 de agosto de 2021, este despacho declaró falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto)
2. El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia radicó recurso de reposición frente al auto del 18 de agosto de 2021, del cual le corrió traslado a las partes.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 19 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 24 de agosto de 2021, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“3. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO DE 18 DE AGOSTO DE 2021 Los fundamentos fácticos y jurídicos por los que la honorable Juez es competente para conocer de este proceso estriban en que la demanda que se radicó debe desatarse a través del medio de control de controversias contractuales puesto que se cumple el supuesto de hecho de su procedencia consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, este último artículo no impide formular pretensiones de nulidad y restablecimiento en tal específica pretensión contractual, el incumplimiento endilgado a la entidad pública tomadora del contrato de seguro estatal implica una controversia contractual y la sentencia de 1 de febrero de 2018 no es un precedente para el caso que nos

ocupa. Desarrollaré cada uno de estos argumentos a continuación:

3.1. Sí se cumple el supuesto de hecho procedencia del medio de control de controversias contractuales. El artículo 141 del C.P.A.C.A estableció lo siguiente: "ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley": Del precitado artículo se extrae entonces que las controversias contractuales son procedentes cuando se encuentre acreditada la existencia de un contrato estatal y se solicite la nulidad de actos administrativos contractuales, entre otros. En efecto, en el caso de marras se encuentra acreditada la existencia de un contrato estatal y se pretende la nulidad de un acto administrativo contractual.

3.1.1. Existencia de un contrato estatal: El contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-99400000036 es un contrato estatal, es decir, es un contrato de seguro estatal. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 estableció que son contratos estatales "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". A su vez, el artículo 2 de la citada ley definió como entidades estatales a "La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; (...)". Conforme al artículo 1037 del Código de Comercio son partes del contrato de seguro el asegurador y el tomador.

El contrato de seguro contenido en la referida póliza fue celebrado entre mi procurada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y el Municipio de la Montañita - Caquetá en la medida que este último fue el tomador del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036. Según el contenido contractual de dicho contrato aseguratorio se consideró tomador y/o afianzado al oferente de la vivienda como se lee en la primera página de su carátula: "CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 989 DE 2009, ASÍ COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN."

En efecto, el Municipio de Montañita - Caquetá fue el oferente de vivienda en el proyecto denominado "PROYECTO MONTAÑITA SALUDABLE" tal como lo refiere el artículo 1º de la Resolución No. 2766 de 20 de diciembre de 2017. Así mismo, el Municipio de Montañita - Caquetá fue el afianzado de la Póliza de Seguro de marras, como se lee en su carátula:

El beneficiario de la póliza de seguro es quien ostenta la legitimación en la causa por activa para demandar al asegurador la obligación dineraria que del contrato de seguro se deriva. Por lo tanto, no solo el contrato de seguro que nos ocupa fue celebrado con una entidad estatal sino también el titular del interés asegurable - asegurado- y el acreedor de la obligación dineraria y condicional del contrato aseguratorio -beneficiario- tuvo tal calidad. Es más, si Fonvivienda como beneficiario del contrato deseara exigir de mi procurada el monto por el cual hizo exigible la póliza de marras ejercería la acción ejecutiva con base en un título ejecutivo

contractual tal como lo ha expuso el Consejo de Estado en sentencia reciente:

2.6.2. Póliza de Seguro No. 42- 44 - 101033037 En cuanto a la Póliza de Seguro No. 42-44-101033037, si bien es cierto que el artículo 1047 del Código de Comercio dispone que una póliza de seguro debe contener las condiciones generales, es decir, que estas disposiciones en efecto hacen parte integrante de la misma, tal y como se encuentra establecido en la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal aportada por la EDU; también es cierto que, el parágrafo de la mencionada norma prevé que en los casos en que las condiciones no estén expresamente acordadas, se entenderá que las condiciones del contrato de seguro son aquellas que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia para el tipo de amparo, modalidad de contrato o tipo de riesgo de que se trate; cláusulas de contenido general que se pueden consultar en la página web de la aseguradora y de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así las cosas, se tiene en cuenta que: i) las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 42-44-101033037 aunque no fueron aportadas por la ejecutante se pueden consultar y ii) que en la caratula de esta allegada con la demanda se evidencian todos los elementos esenciales del contrato de seguro previstos en los artículos 1045 y 1047 del Código de Comercio, sin los que este tipo de contrato no produce efecto alguno. Por lo tanto, el Despacho considera que ese documento constituye título ejecutivo. En virtud de lo anterior, el Despacho estima que no le asistía razón al tribunal de primera instancia para revocar el auto del catorce (14) de febrero de dos mil quince (2015) y negar el mandamiento de pago. En consecuencia, se revocará la providencia recurrida y el a quo deberá revisar si se cumplen con los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo contractual para proferir mandamiento de pago."

1 . Así las cosas, al haber sido celebrado el contrato de seguro de cumplimiento No. 820-47- 994000009036 entre una entidad estatal y mi procurada, además de ostentar su asegurado y beneficiario tal calidad, no existe duda alguna que se trata de un contrato estatal conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, por ende, las controversias que se susciten frente a su ejecución o cumplimiento serán de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa según el artículo 75 de la misma ley, específicamente su sección tercera, de acuerdo al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. Por otra parte, las resoluciones demandadas No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y No. 0900 del 12 de junio de 2018 fueron actos administrativos contractuales tal como se explicará en acápite siguiente. 3.1.2. En el caso en concreto se demanda la nulidad de actos administrativos contractuales. Los actos administrativos demandados, esto es, las resoluciones demandadas No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y No. 1300 del 13 de julio de 2018 se expidieron con posterioridad a la celebración del contrato de estatal documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 820-47-994000009036

El artículo 77 de la Ley 80 de 1993 dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. PARÁGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo. PARÁGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En efecto, como ya está claramente decantado por la doctrina, los actos administrativos que son susceptibles de ser demandados por el contencioso objetivo o subjetivo, según sea el caso, son los actos separables del contrato: el acto de adjudicación cuando no se ha celebrado el contrato, la declaración de desierto de la licitación o concurso, los actos de calificación y clasificación en el registro de proponentes y los demás actos previos al contrato. No obstante, los actos administrativos expedidos en momento posterior a la celebración del contrato estatal solo pueden impugnarse a través del medio de control de contractuales en razón del vínculo contractual que ya se materializó previamente. Aducir como se hace erróneamente por el despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente para dilucidar las pretensiones de la demanda que nos

ocupan conllevaría a desconocer que la fuente de la obligación por la cual se hizo efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036 fue el contrato estatal que subyace a dicha póliza. Así las cosas, es procedente controvertir las resoluciones demandadas No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y No. 1300 del 13 de julio de 2018 a través del medio de control de controversias contractuales toda vez que son actos administrativos contractuales al haber sido expedidos en momento posterior a la celebración del contrato, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 estableció por regla general que los actos administrativos contractuales serían susceptibles del "ejercicio de la acción contractual" y la fuente de la obligación impuesta en aquellos actos radicó en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036.

3.2. En el medio de control de controversias contractuales puede formularse pretensiones de nulidad y restablecimiento de actos administrativos contractuales. Se toma nuevamente el contenido del artículo 141 del C.P.A.C.A a continuación: "ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley".

Como se extrae de lo anterior, el mismo artículo 141 del C.P.A.C.A permite formular al interior del medio de control que nos ocupa pretensiones de nulidad de actos administrativos siempre y cuando estos sean contractuales. Tal razonamiento no ha sido ajeno al Consejo de Estado y por ende en sentencia del 23 de noviembre de 2017, radicado No. 25000-23-26-000-1999-02431-01(36865), dicha alta corporación resolvió la pretensión de nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral de un contrato -acto administrativo contractual-, dentro de un medio de control de controversias contractuales. Así las cosas, establecida la naturaleza estatal del contrato de seguro que nos ocupa y que las resoluciones demandadas No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y No. 1300 del 13 de julio de 2018 son actos administrativos contractuales, resulta procedente formular pretensiones de nulidad y restablecimiento en el medio de control de controversias contractuales de marras.

3.3. La Juez 37 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- es competente para conocer del medio de control contractual que se formula. El artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 estableció la competencia de los juzgados de sección tercera en los siguientes términos: "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: De reparación directa y cumplimiento. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. Los de naturaleza agraria. (...)". Contrastada la norma que precede con las pretensiones plasmadas en la demanda que nos ocupa, se tiene que estas se refieren a la impugnación de unos actos administrativos contractuales, esto es, de un asunto relativo a un contrato estatal documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036. Por lo tanto, conforme al artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, la Juez 37 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- es competente para conocer del asunto.

3.4. El incumplimiento endilgado al Municipio de Montañita conlleva una controversia contractual. Los actos administrativos demandados que declararon el incumplimiento del proyecto denominado Proyecto Montañita Saludable por parte del Municipio de Montañita – Caquetá conllevan una controversia contractual que se hace evidente luego del análisis detallado de incumplimiento endilgado. En la página 3 de la resolución demandada No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 se registró lo siguiente: "Ante el reiterado incumplimiento a los compromisos asumidos por el oferente y la falta de gestión para legalizar los subsidios certificados y restituir el subsidio que fue objeto de renuncia, es procedente tomar la medida administrativa de declaratoria de incumplimiento del PROYECTO MONTAÑITA SALUDABLE, ubicado el municipio de Montañita, departamento de Caquetá". En efecto, la circunstancia particular que conlleva este caso y que debe tener en cuenta el despacho para

concluir la efectiva procedencia del medio de control de controversias contractuales que se radicó estriba también en determinar qué significa la legalización de subsidios familiares de vivienda, en cuyo incumplimiento endilgado se hizo efectiva la prestación condicional de mi procurada. Efectivamente, la legalización de los subsidios familiares de vivienda fue regulada en el artículo 34 de la Resolución No. 019 de 2011 así: "Artículo 34. Recepción y revisión de la documentación. Para la legalización de los subsidios familiares de vivienda la entidad operadora, recibirá la documentación correspondiente para la movilización de los saldos restantes de los recursos del subsidio desde el encargo fiduciario hacia el oferente, la entidad territorial o la aseguradora, según sea el caso, para lo cual revisará el cumplimiento de los siguientes requisitos: Copia de la escritura pública de compraventa, de declaración de construcción en sitio propio o de mejoramiento del inmueble, otorgada a favor del beneficiario del subsidio familiar de vivienda; Original del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de aplicación del subsidio en el que conste la inscripción de la escritura de compraventa, de declaración de construcción en sitio propio o de mejoramiento del inmueble, según corresponda, a favor del beneficiario del subsidio, o en su defecto copia del recibo de caja de la solicitud de registro del respectivo documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; Certificado de existencia de la solución de vivienda expedido por quien designe la entidad otorgante; Acta de recibo del inmueble que fue vendido, construido o mejorado conforme a las condiciones que sirvieron de base a la declaratoria de elegibilidad del proyecto suscrita por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda."

Es por lo que precede que el artículo 2º de la Resolución 23 de 2012, que se anexa, definió como subsidio legalizado lo siguiente: "SUBSIDIO LEGALIZADO: Situación en la cual se encuentra un subsidio familiar de vivienda vigente respecto del cual se acreditó la conclusión de la respectiva solución, su escrituración y registro; (...)". Del derrotero normativo previamente decantado se extrae entonces que la no legalización de los subsidios familiares de vivienda en últimas implicaba establecer que el Municipio de Montañita - Caquetá no suscribió la escritura de compraventa del inmueble objeto del subsidio, que no registró dicha escritura o que no entregó la solución de vivienda -inmueble. Todo lo que precede necesariamente implica establecer el incumplimiento de un contrato estatal de promesa de compraventa o de reserva de inmueble que debió celebrar el Municipio de Montañita con el beneficiario del subsidio, pues la oferente de vivienda no firmó la escritura de compraventa respectiva. Así mismo, también implicaría el incumplimiento del contrato estatal de compraventa celebrado entre tales partes, en tanto que el municipio habría incumplido su obligación de transferir la propiedad del inmueble, por no haber registrado la escritura en la oficina de instrumentos públicos.

En conclusión, el supuesto incumplimiento en la legalización de los subsidios de vivienda que se atribuyó al Municipio de Montañita en las resoluciones demandadas No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y No. 1300 del 13 de julio de 2018 implica una controversia contractual relativa a que dicha entidad territorial incumplió unos contratos que debió celebrar, motivo por el cual, además del contrato estatal de seguro, también existirían estos últimos contratos que conllevarían una controversia contractual. Es en razón de lo anterior que en la demanda se solicitó la vinculación del Municipio de Montañita como litisconsorte por activa, pues tendría que resolverse coherentemente el incumplimiento contractual que se le endilga con la afectación del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47- 994000009036.

*3.5. La sentencia de 1º de febrero de 2018 no es un precedente judicial para el caso que nos ocupa. El precedente judicial fue definido en sentencia de unificación 354 de 2017 de la Corte Constitucional como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares". Como se extrae de la citada definición para considerar una providencia como precedente a efectos de resolver un caso en concreto es menester que exista una pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, además de tener*

unas circunstancias fácticas similares.

La providencia citada por el despacho en auto de 18 de agosto de 2021 como precedente, esto es, la sentencia 1º de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2010-00239-01, no abordó problemas jurídicos similares a los que nos ocupan ni trató circunstancias similares. En efecto, no se abordó como problema jurídico qué medio de control resultaba procedente para dilucidar la nulidad de unos actos administrativos contractuales proferidos luego de la celebración del contrato de seguro. Tampoco sus situaciones fácticas fueron similares en tanto que el incumplimiento que se imputó en los actos administrativos demandados se relacionó con el "buen manejo e inversión" los recursos. Por consiguiente, al no haber una identidad entre los problemas jurídicos abordados y la situación fáctica resuelta en la sentencia citada como precedente con los problemas y hechos del caso que nos ocupa, no es jurídicamente procedente aducir dicha sentencia como precedente judicial para concluir la improcedencia del medio de control de marras, toda vez que no se cumplen los presupuestos jurisprudencialmente establecidos en sentencia SU354 de 2017 de la Corte Constitucional para darle su condición de tal.

4. JURISPRUDENCIA QUE SI ES APLICABLE AL CASO El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Controversias Contractuales (Apelación Sentencia), señaló que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de incumplimiento, circunstancia que en el presente caso no se dio.

La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente: "Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente" (Negrillas y subrayas por fuera de texto). Así entonces, nótese como en un caso similar en donde se evidenció un desconocimiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda del derecho de audiencia y defensa fue la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio quién dirimió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, es claro que la Sección competente para resolver este tipo de controversias es la Sección Tercera de la jurisdicción contencioso administrativo. Nótese además como en el caso de la referencia también el demandado era el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se llevó a cabo todo el procedimiento a través del medio de control de controversias contractuales. En conclusión, es claro que para asuntos de naturaleza similar ya se han resuelto conflictos a través del medio de control de controversias contractuales y conocidos por la Sección Tercera. En tal sentido, no hay lugar para que el Despacho no avoque conocimiento sobre el presente medio de control cuando ya existe diversos pronunciamientos en situaciones de similar índole en donde se resolvió a través del medio de control que adecuadamente se interpuso por la parte Demandante.
SOLICITUDES

Por todo lo expuesto anteriormente solicito: PRIMERA: Revocar el auto del 18 de agosto de 2021 en su integralidad, para que en su lugar, el despacho avoque conocimiento del medio de control de controversias contractuales de la referencia, toda vez que, además de ser aquel procedente, se trata de una controversia contractual de competencia del Juzgado 37 Administrativo conforme al artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

SEGUNDA: En defecto de lo anterior, se conceda el recurso de apelación por las razones anotadas en el acápite respectivo.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente en relación con los argumentos presentados:

1. En relación con el artículo 141 del C.P.A.C.A que determina el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En el caso en concreto se observa que en la demanda se pretende atacar la legalidad de unos actos administrativos relativos al giro de los recursos del subsidio familiar que fueron asignados en los términos del Decreto 2190 de 2009. El manejo de dichos subsidios, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 019 de 2011 y 1604 de 2009 contaban con una póliza de cumplimiento que cubría al listado completo de los beneficiarios de los citados subsidios.

En los actos administrativos mencionados anteriormente y cuya ilegalidad se pretende por el demandante, se declaró el incumplimiento del Municipio de Montañitas, en su calidad de oferente del proyecto "MONTAÑITA SALUDABLE", se ordenó la devolución de los recursos asignados para las viviendas de subsidio familiar y se hizo efectiva la garantía constituida en favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

2. En relación a la póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-99400000036.

La ejecución del proyecto "MONTAÑITA SALUDABLE", se encontraba amparada con la póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-99400000036, cuyo objeto es:

*(..)"CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 989 DE 2009, ASÍ COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN. ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 845 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009.
PROYECTO- MONTAÑITA SALUDABLE"*

Ahora bien, la Resolución 019 de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cual se fijan las condiciones para el giro de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y se dictan otras disposiciones, estableció la obligatoriedad de constituir una póliza a favor de la entidad otorgante y los hogares beneficiarios de subsidios familiares de vivienda de manera irrevocable e intransferible, a cargo del oferente que constituyera el encargo fiduciario y suscribiera el contrato de promesa de compraventa o el contrato de construcción en sitio propio o de mejoras de la vivienda del hogar beneficiario del subsidio familiar de vivienda.

El Decreto mencionado estableció las condiciones en las que debía otorgarse la póliza, así como el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento del oferente y hacer efectiva la póliza de seguro, cuando no se acreditara la construcción de la solución de vivienda, así como la correcta inversión de los recursos del subsidio familiar de vivienda desembolsados al encargo fiduciario.

Ahora bien, en el caso en concreto, se declaró el incumplimiento al proyecto montaña saludable, por parte del municipio de la Montaña departamento de

Caquetá a través de la Resolución 2767 del 2017. Este acto fue expedido de conformidad con las competencias y el procedimiento establecido en el Decreto 1604 de 2009 y la Resolución 019 de 2011 y no de las normas establecidas para la contratación estatal, como quiera que el Proyecto montaña saludable cuenta con una reglamentación específica y no medió contrato alguno.

Ahora bien, las condiciones de la póliza de incumplimiento también fueron establecidas de manera específica en las normas señaladas. Aunado, el asunto no corresponde a un proceso de controversias contractuales, como quiera que se discutirá en el proceso si debe declararse la nulidad de los siguientes actos:

“1. Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO MONTAÑITA SALUDABLE, en el municipio de Montañita–departamento de Caquetá” y,

2. Resolución No. 1300 del 13 de julio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2020”, proferidos por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, así como todos los actos administrativos subsiguientes que se profieran en virtud de tales providencias por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –Fondo Nacional de Vivienda, por haberse dictado de manera ilegal”

Se reitera, que dichas Resoluciones no están declarando el incumplimiento de un contrato estatal, dichas resoluciones declaran el incumplimiento del Municipio de Montañitas por la falta de gestión en la legalización de los subsidios para solución de vivienda.

Es claro entonces que no estamos ante un caso que se requiera declarar la existencia de un contrato estatal, se ordene su revisión, se declare su incumplimiento, se liquide el contrato o se declare la nulidad de un acto contractual. Se demanda la nulidad y restablecimiento de derecho frente a la presunta irregularidad de unos actos derivados de atribuciones del Decreto 555 de 2003, facultades legales diferentes a las contractuales.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante ya que como se indicó se está atacando la legalidad de unos actos administrativos relativos al giro de los recursos de un subsidio familiar y pretensiones buscan la nulidad y el restablecimiento de derecho.

3. Jurisprudencia aplicable al caso.

Resulta pertinente la providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 1 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Radicado: 25000-23-24-000-2010-00239-01, en la que se señaló:

“El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las Resoluciones nros. 093 de 2 de marzo de 2009 y 776 de 13 de octubre de 2009, expedidas por FONVIVIENDA, por medio de las cuales se declaró en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004, respecto del proyecto denominado “CIUDADELA NUEVA BUENAVENTURA ETAPA III”, siendo oferente el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para la construcción de 62 soluciones de vivienda en dicho municipio, con recursos del Subsidio Familiar de Vivienda; como consecuencia de ello, se ordenó hacer efectivas las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA, a través de la póliza nro. 052004798, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por un valor asegurado de \$769.091.400.00 M/cte... Para mayor claridad sobre el funcionamiento de la entrega del Subsidio Familiar de Vivienda, debe recordarse que la Ley 3ª de 15 de enero de 1991, en su artículo 6º, lo define como “[...] un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de

vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley [...]”.

El Decreto 555 de 10 de marzo de 2003], creó FONVIVIENDA y le impuso, entre otras funciones, la de administrar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana... Fue por esto que, un año después, y luego de superarse otros trámites relativos a comunicaciones y reclamaciones del proceso de postulación y preselección de beneficiarios, el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), en su calidad de oferente, constituyó la póliza nro. 052004798 de 31 de octubre de 2005, con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en aras de proteger la eventual restitución de los dineros que se le iban a entregar por cuenta del “giro anticipado” de dichos subsidios, la cual cubría el 110% del valor de los mismos ante la posible comisión de un incumplimiento, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004....

La Sala evidencia entonces, con claridad meridiana, que la póliza nro. 052004798 de 31 de octubre de 2005 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contrario a lo manifestado por el actor y a lo considerado por el Tribunal, sí es la garantía que cubre, entre otros, los 62 Subsidios Familiares de Vivienda asignados por FONVIVIENDA a los hogares del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) con Resolución nro. 784 de 12 de octubre de 2004, cuyas obligaciones legales y reglamentarias, fueron declaradas incumplidas por dicha Entidad a través de las demandadas Resoluciones nros. 093 de 2 de marzo de 2009 y 776 de 13 de octubre de 2009. Para la Sala no es acertada la apreciación que se hace en la providencia impugnada, pues desconoce y no valora la indicada relación anexa contentiva de la enumeración, por demás detallada y discriminada, de los subsidios que el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), como oferente de los proyectos, decidió poner bajo el amparo de la póliza en cuestión (...)

La anterior transcripción corresponde a un proceso en el que una aseguradora demandó la nulidad de las resoluciones que declararon el incumplimiento de los subsidios de vivienda y se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento, tal como ocurre en el presente caso.

El proceso señalado fue resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se sustenta igualmente la decisión que ha sido adoptada por este Despacho.

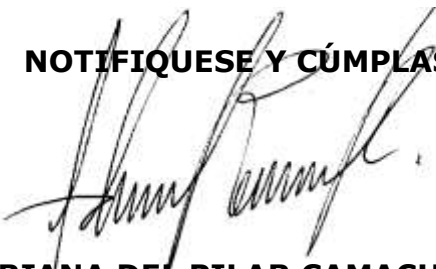
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER auto del 18 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00239-00**

Demandante : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado : CONSORCIO CERRAMIENTOS BOGOTÁ
Asunto : Resuelve recurso- No Repone; concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 06 de octubre de 2021, negando mandamiento ejecutivo.
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 11 de octubre de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 06 de octubre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 07 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 12 de octubre de 2021 y lo presentó el 11 de octubre de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso sustentó en el recurso:

Argumenta el Despacho que en el caso de autos al tratarse en su criterio de un título ejecutivo complejo derivado de una relación contractual, además de las actas de " ACTA DE TERMINACION PARA CONTRATOS QUE NO REQUIEREN ACTA DE LIQUIDACION" y " ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL PARA CONTRATOS QUE NO REQUIEREN LIQUIDACION" del 23 de octubre del año 2012 y el requerimiento de pago No. 24200- 2016-7176 del 30 de diciembre de 2016 de reembolso del anticipo no amortizado por valor de \$ 5.282.209 aportados inicialmente como título

ejecutivo; el título ejecutivo se debió integrar por " (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros , entre otros". Así como, que al reclamarse un monto distinto al contenido en las referidas actas de echa de menos el memorando interno 252002- 2021-00529 del 11 de mayo de 2021 suscrito por la interventora del contrato, relacionado en la demanda y en donde se especificó el monto adeudado por el ejecutado.

Al respecto habrá de señalarse, respetuosamente que no se comparte la determinación adoptada por el Despacho y se considera que en presente asunto se integró en debida forma el título ejecutivo base de recaudo. En efecto, nótese en primera medida que las documentos aportados como título ejecutivo lo constituyeron las denominadas " ACTA DE TERMINACION PARA CONTRATOS QUE NO REQUIEREN ACTA DE LIQUIDACION" y " ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL PARA CONTRATOS QUE NO REQUIEREN LIQUIDACION" del 23 de octubre del año 2012, suscrita por el representante legal del Consorcio Cerramientos Bogotá y la interventora del contrato en representación de la EAAB ESP; documentos que como su nombre lo indican y al no requerir liquidación el contrato constituye la manifestación inequívoca del balance final y estado de las prestaciones de los extremos negociales durante la relación contractual y en los que se consignó un saldo a favor de la EAAB ESP de \$16.903.106, acreencia clara, expresa y exigible a cargo del contratista. Es decir que independiente de su denominación y de acuerdo a su contenido las referidas actas se equiparían a la liquidación del contrato, con las implicaciones que esto conlleva frente a la constitución del título ejecutivo.

Al respecto el Art. 297 del CPACA respecto al Proceso Ejecutivo prevé: "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...) " (resaltado fuera del texto original) Frente al título ejecutivo y el mérito ejecutivo de las actas de liquidación o documentos equivalentes el Consejo de Estado se ha pronunciado en orden a señalar¹ : ".3. El acta de liquidación de un contrato como título ejecutivo Tal y como se indicó en acápite anterior de esta providencia, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acta de liquidación -unilateral o bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo siempre que en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Como lo ha establecido esta Corporación, el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es "un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene". Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna "inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido", el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que para iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente

en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes.

Al respecto, esta Subsección ha señalado: "No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente"⁴ . Y, en reciente oportunidad, esa posición fue reiterada por esta Subsección: ".2.2.-Conforme al artículo 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo "[...] el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (...) No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta⁵ . (...) En este orden de ideas, el suscrito Consejero de Estado encuentra que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato, correspondientes al saldo a favor del contratista, reflejan el estado de las prestaciones derivadas del negocio jurídico finiquitado, definidas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por tanto, al no apreciarse en el referido documento inconformidad alguna de los suscribientes sobre su contenido, resulta innecesaria la referencia concreta a todos y cada uno de los rubros que dieron lugar a la acreencia a favor del ejecutante.

Tampoco resulta necesario exigir el contrato liquidado ni, menos aún, los informes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, ni las actas parciales de recibo, ni el certificado de cumplimiento"⁶ Así las cosas, debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas. (...) " (Negrilla fuera de texto).

Dentro de este contexto, contrario a lo manifestado por el Despacho, no estaríamos frente a un título ejecutivo complejo sino ante un título ejecutivo singular que no requiere ser acompañado por los documentos exigidos por el a quo para su debida integración y/o constitución, es más en gracia de discusión con la demanda se aportó el contrato de obra No. 2-01-25200-0496-2011 suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y el CONSORCIO CERRAMIENTOS BOGOTA cuyo objeto consistió en " CONTRATACION EN CERRAMIENTOS DE MALLA ESLABONADA Y EN POSTES DE CONCRETO Y ALMABRES DE PUAS DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y DE AQUELLOS QUE SIN SER DE SU PROPIEDAD ESTAN SOMETIDOS A SU ADMINISTRACION Y CONTROL DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (DECRETO DISTRITAL 619 DE 2000 Y DECRETO DISTRITAL MODIFICATORIO 469 DE 2003)."

Distinto es como se precisó en la demanda respecto al quantum de la obligación, tal y como se evidenció en el (i) Memorando interno 252002-2021-00529 del 11 de mayo de 2021 suscrito por la interventora del contrato y el (ii) y el requerimiento de pago contenido en el oficio No. 24200-2016-7176 del 30 de diciembre de 2016, dentro de los \$ 16.903.106 contenidos en las actas se encontraba el valor de \$5.281.209 del anticipo que no amortizó, monto de lo adeudado por parte del contratista a favor de la EAAB-ESP objeto de la demanda ejecutiva y que los \$ 11.621.897 restantes correspondían al valor que no se ejecutó del contrato y que se liberó. Ahora bien, si eventualmente por error involuntario no se aportó el memorando interno 252002-2021-00529 del 11 de mayo de 2021 suscrito por la interventora del contrato relacionado en la demanda, se considera que tal circunstancia no constituye óbice para librar mandamiento de pago, entre otras cosas habida cuenta, que en aras de garantizar los derechos y/o principios de tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial, el Despacho previo a adoptar la determinación de negar el mandamiento de pago debió requerir a la parte ejecutante para que aportara la documental que se echó de menos, en especial si como se vio en el caso de autos se aportó (i) el respectivo contrato, (ii) las actas de terminación y de entrega y recibo final y (iii) el requerimiento de pago, documentos con los que se considera que se cumplían los requisitos de obligación clara, expresa y actualmente exigible del título ejecutivo base de recaudo a favor de la EMPERSA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E BOGOTA ESP a efecto de librar mandamiento de pago

Solicitud. En virtud de lo anterior solicito se reponga la providencia del 06 de octubre de 2021 mediante la cual el Despacho determinó no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia para que en su lugar se libere mandamiento de pago a favor de la EAAB ESP y en contra del Consorcio Cerramientos Bogotá. Subsidiariamente en caso de despachar desfavorablemente la solicitud anterior se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se revoque la providencia del 06 de octubre de 2021 mediante la cual se determinó no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia para que en su lugar se ordene libre mandamiento de pago a favor de la EAAB ESP y en contra del Consorcio Cerramientos Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 422 del C.G.P, establece:

(...)“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El artículo 297 del CPACA establece:

(...)“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen un aprueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas.

El título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación, expresa, clara y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor¹ ; a los últimos los diferencia la incorporación del valor por ministerio de la ley, cuando se cumplen los requisitos especiales que ella exige.

El apoderado sustenta el recurso en el hecho de que el acta de liquidación bilateral es un título ejecutivo singular y no complejo, por lo que no se requiere de ningún documento adicional para librar mandamiento ejecutivo. Igualmente, transcribe jurisprudencia en el mismo sentido.

Al respecto resulta pertinente precisar que en este asunto no se aportó un acta de liquidación bilateral del contrato, se aportó un documento denominado "Acta de entrega y recibo final para contratos que no requieren liquidación", documento que no puede asimilarse a un acta de liquidación bilateral.

En ese orden de ideas, no estamos en presencia de un título ejecutivo singular, si no de un título ejecutivo complejo que no se ha integrado en debida forma, por lo que no se repondrá el auto del 6 de octubre de 2021.

5. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación No. 25000-23- 26-000-2004-00833-01 (28755); Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 06 de octubre de 2021, por la cual se negó mandamiento de pago, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 06 de octubre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase el recurso de apelación contra la providencia del 06 de octubre de 2021, por la cual se negó el mandamiento de pago, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00282**-00
Demandante : Ana Rosa Quiroga y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Rosa Quiroga y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea y Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de ALEXANDRA GÁMEZ QUIROGA (q.e.p.d) y JOHN JABER GÁMEZ QUIROGA(q.e.p.d), quienes fallecieron presuntamente en un Bombardeo indiscriminado contra la población civil el 30 de mayo de 2019.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 13 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo como monto para determinar la cuantía la suma de \$ 440.627.583 (fs. 8 de la demanda) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 27 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 11 octubre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **CATORCE (14) DÍAS Y CUATRO (4) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ANA ROSA QUIROGA CABANZO, DANA SOFÍA GÁMEZ ORTIZ, SEBASTIAN ROJAS QUIROGA, SOFÍA CAVANZO CAVANZO y FLORO QUIROGA GUIZA y como convocadas la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea y Nación - Fiscalía General de la Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 30 de mayo de 2021 (Registro Civil de defunción de los señores Alexandra Gámez Quiroga (q.e.p.d) y John Jaber Gámez Quiroga (q.e.p.d) (fs. 26 y 25) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **31 de mayo de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de CATORCE (14) DÍAS Y CUATRO (4) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 de octubre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **13 de octubre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores ANA ROSA QUIROGA CABANZO, DUMAR ORTIZ NIETO quien actúa en representación de la menor DANA SOFÍA GÁMEZ ORTIZ, SEBASTIAN ROJAS QUIROGA, SOFÍA CAVANZO CAVANZO y FLORO QUIROGA GUIZA al abogado ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS en debida forma.

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de la señora ANA ROSA QUIROGA CABANZO (Madre de las víctimas (f. 13)
2. Copia registro civil de nacimiento de la menor DANA SOFÍA GÁMEZ ORTIZ (Hija de las víctimas (f. 15)
3. Copia registro civil de nacimiento del señor SEBASTIAN ROJAS QUIROGA (Hermano de las víctimas (f. 14)

4. Copia registro civil de nacimiento del señor SEBASTIAN ROJAS QUIROGA (Hermano de las víctimas (f. 14)
5. Registro civil de defunción de ALEXANDRA GÁMEZ QUIROGA (q.e.p.d) (Víctima directa (f. 26)
6. Registro civil de defunción de JOHN JABER GÁMEZ QUIROGA (q.e.p.d) (Víctima directa (f. 25)
7. Registro civil de nacimiento de ALEXANDRA GÁMEZ QUIROGA (q.e.p.d) (Víctima directa (f. 12)
8. Registro civil de nacimiento de JOHN JABER GÁMEZ QUIROGA (q.e.p.d) (Víctima directa (f. 11)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea y Nación - Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de ALEXANDRA GÁMEZ QUIROGA (q.e.p.d) y JOHN JABER GÁMEZ QUIROGA(q.e.p.d), quienes presuntamente fallecieron en un Bombardeo indiscriminado contra la población civil el 30 de mayo de 2019.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS

DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, los demandantes por lo que se encuentra cumplida la carga.

Pese a lo anterior no obra correos de los testigos y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlos por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, se adjuntó con la demanda la constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga, no obstante como con el presente auto se impone la inadmisión, se debe acreditar el envío de la subsanación a la demandada.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora ANA ROSA QUIROGA CABANZO y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.

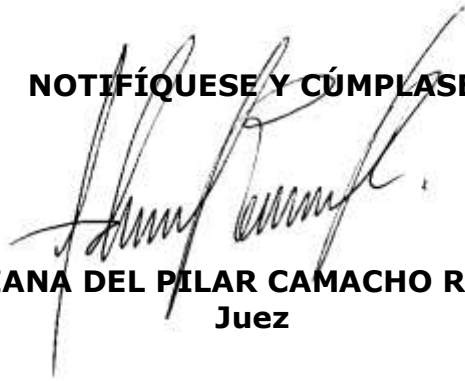
Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán

ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS con C.C 32.729.330 y T.P 77.991 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00283 -00
Demandante	: Albeiro Estebez Barbosa y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Albeiro Estebez Barbosa y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por las lesiones sufridas el señor Albeiro Estebez Barbosa con la explosión de una mina antipersona el 24 de abril de 2013 siendo soldado profesional.

La demanda fue asignada a este Despacho con acta de reparto del 13 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$300.000.000 correspondientes a daño emergente futuro (fl 13 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza **el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de julio 2021** ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de octubre de 2021**, el término de interrupción será de **DOS (2) MESES Y VENTIDOS (22) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA, MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ARIANNA SALOME ESTEVEZ RODRIGUEZ, MARINA BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO, JACOB ESTEVES BABOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL, SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ, CENaida ESTEVES BARBOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES; CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO, LUIS ESTEVEZ RIOBO actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO Y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO; EXEL ESTEVEZ RIOBO actuando en nombre propio y en representación de su menores hijas MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA y MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA; GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL; JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL, LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL; NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL, NORBEY ESTEVEZ

GARCIA, CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO actuando en representación de sus menores hijas SCARLETH JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL; ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ, CELITA MARIA BARBOSA y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (archivo 04. Acta de conciliación)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En relación con el conteo del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, indicó que:

(...) "Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. "Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. "Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'. (Subraya el despacho). "Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

"i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

"ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. "La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar."

El análisis de la situación particular del demandante permite concluir que el inicio del cómputo del término de caducidad del presente medio de control inicia desde

el momento en que tuvo conocimiento del daño a su salud, acorde con lo dispuesto en el literal "i" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dada la misma por la explosión de la mina antipersona. Dada la explosión, se evidencia que tuvo conocimiento de sus problemas y patologías en su pierna izquierda de la cual ha venido recibiendo tratamientos y distintas atenciones como se evidencia en la historia clínica.

Se acoge entonces el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, según la cual, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso²

A juicio de esta instancia, existen firmes criterios para que en el asunto bajo estudio el cómputo del término de caducidad inicie desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de la existencia del daño a su salud.

Si bien el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **24 de abril de 2013** (fecha en que hubo la explosión de mina antipersona), se tomará como fecha de inicio de conteo de la caducidad el día **17 de julio de 2019**, fecha de la amputación de la pierna del demandante (folios 385 archivo 3 anexos) y de acuerdo a la norma, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VENTIDOS (22) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 DE OCTUBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 de OCTUBRE de 2021**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00286-00**
Demandante : CRISPULO PINEDA ALVAREZ.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE;
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica;
requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Crispulo Pineda Álvarez través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaría Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron al demandante con ocasión a la falla en el servicio en el cumplimiento y/u omisión de sus funciones públicas, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo Camión de placas UZC747.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de fecha 15 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$43.000.000 (fl. 7 a 8 archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de agosto de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISPULO PINEDA ALVAREZ y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (fls 3 a 5 archivo 3 anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el

en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de febrero de 2021** (fecha del acto administrativo No.1458 que expide deficiencia en la matrícula del vehículo de placas UZC747 visible a folio 19 del archivo 3 anexos); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 de mayo de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE OCTUBRE DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes:

- Crispulo Pineda Álvarez a la abogada Ángela Consuelo Salas Montañez (fls 1 archivo 3 anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaria Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron al demandante con ocasión a la falla en el servicio de los convocados en cuanto al cumplimiento y/u omisión de sus funciones públicas, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo Camión de placas UZC747.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus

apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y del demandante así mismo de interrogados.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada y a las entidades demandadas (fls 22 a 23 archivo 3 anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Crispulo Pineda Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaria Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaría Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

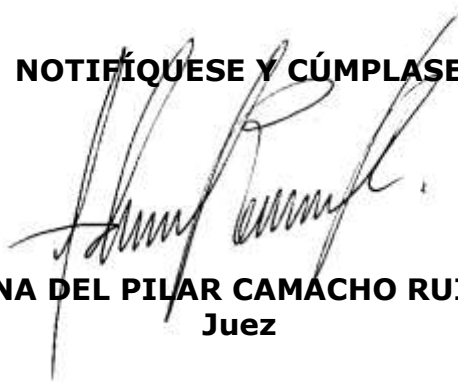
7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Ángela Consuelo Salas Montañez, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021- 00288 -00
Demandante	: ANDRÉS ALONSO RUÍZ OSPINA
Demandado	: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) y otros
Asunto	: Remite por competencia funcional

I. ANTECEDENTES

1. El señor ANDRÉS ALONSO RUÍZ OSPINA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREACOLOMBIANA (FAC), y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante como consecuencia los daños antijurídicos por la expedición del Decreto 1790 de 2000 mediante el cual se modificó el régimen de carrera personal de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.
2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 19 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

Del escrito de la demanda en los acápites de pretensiones se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas laborales.

En el escrito de la demanda se evidencian las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC), y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Andrés Alonso Ruíz Ospina, Técnico Primero de la Fuerza Aérea-en retiro, derivados del daño causado por los demandados con la expedición del Decreto 1790 de 2000, que defraudó las expectativas legítimas de mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a las entidades demandadas de forma solidaria, al pago de la totalidad de perjuicios materiales ocasionados a mi poderdante. Perjuicios materiales que corresponden a:

a).-La diferencia entre los sueldos básicos, primas, bonificaciones, incentivos, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales que debió recibir mi poderdante durante todo su tiempo de servicio activo, si los demandados hubieran cumplido su obligación de crear un régimen de transición, compensación u otro mecanismo que protegiera efectivamente las expectativas legítimas de mi defendido, de tal manera que se garantizara su ingreso como Técnico Cuarto al escalafón de suboficiales de la Fuerza Aérea y no en el grado de Aerotécnico.

b).-Los saldos dejados de percibir por mi poderdante, por habérsele reconocido o liquidado su asignación de retiro en el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea, y no como Técnico Subjefe que era el grado al que realmente tenía derecho.

TERCERA: Se ORDENE a la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), corregir la Hoja de servicios militares del señor Andrés Alonso Ruíz Ospina, otorgando los grados que debió tener durante su tiempo de servicio como suboficial de la Fuerza Aérea.

CUARTA: Se ORDENE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconocer y reliquidar la asignación de retiro del señor Andrés Alonso Ruíz Ospina, en el grado de Técnico Subjefe, de tal manera que en adelante se pague la asignación de retiro en el nuevo grado.

QUINTA: Que se ACTUALICEN los valores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA: De no efectuarse el pago en forma oportuna, se ORDENE a las entidades demandadas, a pagar intereses comerciales y moratorios como lo ordena el inciso 3º del artículo 192, y el inciso 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.”

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a temas laborales donde se pretende el pago de "sueldos básicos, primas, bonificaciones, incentivos, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales que debió recibir mi poderdante durante todo su tiempo de servicio activo", así como "Los saldos dejados

de percibir por mi poderdante, por habérsele reconocido o liquidado su asignación de retiro en el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea, y no como Técnico Subjefe que era el grado al que realmente tenía derecho” y además se le “corregir la Hoja de servicios militares del señor Andrés Alonso Ruíz Ospina, otorgando los grados que debió tener durante su tiempo de servicio como suboficial de la Fuerza Aérea.” Y “reconocer y reliquidar la asignación de retiro del señor Andrés Alonso Ruíz Ospina, en el grado de Técnico Subjefe”, temas que no son de resorte de la sección tercera.

De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia de la acción**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de reparación directa, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que le reconoció la pensión.

Razón por la cual, **Este Despacho se declarará no competente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda**, con base en los siguientes fundamentos:

3.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2. De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al DECRETO 2288 DE 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio

del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que la controversia es de índole laboral, asuntos que han sido asignado a la Sección Segunda, por lo tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-Reparto, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Contractual
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-00289-00
Demandante	: Fundación Universitaria del Área Andina
Demandado	: Municipio de Valledupar
Asunto	: Por secretaría a través de oficina de apoyo anúlese la presente radicación

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte solicitud por parte del apoderado de la parte actora, en relación con la anulación de la presente radicación de demanda, ya que existe doble radicación de la demanda y el competente para esta demanda son los Juzgados Administrativos de Valledupar.

En consecuencia, **por secretaría** a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, anúlese la presente radicación de proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00290-00**
Demandante : ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA Y OTROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda y se reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Arturo Martin Romero Motta y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA soldado regular, en hechos ocurridos el 10 de marzo del 2021, cuando su compañero lo impacta con arma de dotación.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 20 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo como montó para determinar la cuantía la suma de \$ 113.569.014 (fs. 1 de la demanda) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 9 de ante la ulio de 2021 Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 8 de octubre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **VEINTINUEVE (29) DÍAS Y TRES (3) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA, ANYI PAOLA ROMERO MOTTA, JESUS DAVID ROMERO MOTTA, JUAN PABLO ROMERO MOTTA, MATILDE MOTTA JARA, ARTURO ROMERO GAITAN, LAURA KATHERINE ROMERO MOTTA, DANIA STEFANY ROMERO MOTTA, JOSE MANUEL ROMERO MOTTA y JULIAN FERNANDO ROMERO MOTTA y como convocada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 10 de marzo de 2021 (Informe Administrativo por lesiones (f. 28) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **11 de marzo de 2023**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **VEINTINUEVE (29) DÍAS Y TRES (3) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de junio de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **20 de octubre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control esta en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA, ANYI PAOLA ROMERO MOTTA, JESUS DAVID ROMERO MOTTA, JUAN PABLO ROMERO MOTTA, MATILDE MOTTA JARA, ARTURO ROMERO GAITAN en nombre propio en representación de los menores LAURA KATHERINE ROMERO MOTTA, DANIA STEFANY ROMERO MOTTA, JOSE MANUEL ROMERO MOTTA y JULIAN FERNANDO ROMERO MOTTA a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ en debida forma.

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento del señor ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA (víctima (f. 6).
2. Copia registro civil de nacimiento de la señora ANYI PAOLA ROMERO MOTTA (hermana de la víctima (f. 7).
3. Copia registro civil de nacimiento del señor JESUS DAVID ROMERO MOTTA (hermano de la víctima (f. 8).
4. Copia registro civil de nacimiento del señor JUAN PABLO ROMERO MOTTA (hermano de la víctima (f. 9).
5. Copia registro civil de nacimiento de la menor LAURA KATHERINE ROMERO MOTTA (hermano de la víctima (f. 10).
6. Copia registro civil de nacimiento de la menor DANIA STEFANY ROMERO MOTTA (hermana de la víctima (f. 11).
7. Copia registro civil de nacimiento del menor JOSE MANUEL ROMERO MOTTA (hermano de la víctima (f. 12).
8. Copia registro civil de nacimiento del menor JULIAN FERNANDO ROMERO MOTTA (hermano de la víctima (f. 13).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA soldado regular, en hechos ocurridos el 10 de marzo del 2021, cuando su compañeros lo impacta con arma de dotación.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados y los demandantes por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se adjunto constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA, ANYI PAOLA ROMERO MOTTA, JESUS DAVID ROMERO MOTTA, JUAN PABLO ROMERO MOTTA, MATILDE MOTTA JARA, ARTURO ROMERO GAITAN en nombre propio en representación de los menores LAURA KATHERINE ROMERO MOTTA, DANIA STEFANY ROMERO MOTTA, JOSE MANUEL ROMERO MOTTA y JULIAN FERNANDO ROMERO MOTTA en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ con C.C 52.330.527 y T.P 85.196 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00296**-00
Demandante : Jesús David Contreras Villadiego y otro
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. El Jesús David Contreras Villadiego y otro, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jesús David Contreras Villadiego durante la prestación del servicio militar en su calidad de soldado regular, donde le diagnosticaron otitis media supurativa izquierda asociada a Hipoacusia y otalgia.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 27 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló como montó para determinar la cuantía la suma de \$ 50.163.453 (fs. 2 de la demanda) por concepto de lucro cesante consolidado, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 22 de junio de 2021 Procuraduría 183 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 14 de octubre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **VEINTIDÓS (22) DÍAS Y CINCO (5) MESES**.

De lo anterior se advierte que se supera el término señalado en el Inciso 4º del artículo 9 del Decreto 491 expedido el 28 de marzo de 2020, por medio del cual se señaló:

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)

Por lo anterior, el despacho advierte que el término de interrupción es de **CINCO (5) MESES** conforme lo antes expuesto².

² Artículo 35, Ley 640 de 2001: El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación".

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Jesus David Contreras Villadiego y Jhon Jairo Contreras Iriarte y como convocada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 12 de marzo de 2021 (Historia Clínica (f. 22) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **13 de marzo de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CINCO (5) MESES**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **12 DE AGOSTO DE 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **27 de octubre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control esta en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Jesús David Contreras Villadiego y Jhon Jairo Contreras Iriarte al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo en debida forma.

Por otro lado junto con la demanda no se allegó prueba del parentesco entre la víctima directa, el señor Jesús David Contreras Villadiego y el señor Jhon Jairo Contreras Iriarte, por lo cual se requiere al abogado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jesús David Contreras Villadiego y otro durante la prestación del servicio militar en su calidad de soldado regular, donde le diagnosticaron otitis media supurativa izquierda asociada a Hipoacusia y otalgia.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante no se advierte el de los demandantes, por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, se allegó constancia de envío de la demanda, no obstante, se remitió al buzón de notificaciones de la Nación – Ministerio de Defensa, cuando la Armada Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propio, por lo que deberá remitir el escrito al correo de notificaciones dispuesto por la entidad.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Jesús David Contreras Villadiego y otro en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo con C.C 80.564.333 y T.P 210.710 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00299-00**
Demandante : José Luis Romero Gómez y otros
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL y otro
Asunto : Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Luis Romero Gómez y otros través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada", con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes a causa de las acciones y omisiones incurridas por las Entidades públicas en el evento del accidente del día 07 de junio de 2019.

La demanda fue asignada a este Despacho con acta de reparto de fecha 02 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 97.848.000 (fl. 42 archivo 02. demanda), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación no se evidencia ya que se adjunta un link, pero allí solo se evidencia el registro civil de nacimiento. por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el acta de conciliación extrajudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia prueba sumaria para determinar la fecha de ocurrencia del presunto daño, (historia clínica, acta de junta médica laboral u otras), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue lo mencionado anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia:

Poder por parte de JOSE LUIS ROMERO GOMEZ, YULI PAOLA ROMERO GOMEZ, YOAN SEBASTIAN MEDINA GOMEZ, WILLIAM ANDRES ROMERO GOMEZ Y ALBA ROCIO GOMEZ BUITRAGO a la abogada GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA. (fla 1 a 3 archivo 3 anexos)

Se evidencia registro civil de nacimiento de:

- YOAN SEBASTIAN MEDINA GOMEZ (link adjunto)

No se evidencia los demás registros civiles de nacimiento, para determinar la calidad de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada"., con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes a causa de las acciones y omisiones incurridas por las Entidades públicas en el evento del accidente del día 07 de junio de 2019.

El Despacho no evidencia las acciones u omisiones imputables a la entidad demandada Ejército Nacional frente al accidente que sufrió el demandante. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste las acciones u omisiones de la entidad Ejército Nacional generadoras del daño.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del demandante y del apoderado, pero no se evidencian los correos electrónicos de los testigos. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico ni de manera física. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Luis Romero Gómez y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada".

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00308-00
Ejecutante : Maribel Sogamoso Reyes y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Libra mandamiento; Tener como apoderado de la demanda ejecutiva quien actuó dentro del proceso de la reparación directa.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Maribel Sogamoso Reyes y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 27 de febrero de 2019 y de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" el día 11 de diciembre de 2019 dentro de la reparación directa 2015-256.

La demanda se radicó el 22 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se RECONOZCA la obligación señalada en el presente libelo y en consecuencia se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mis poderdantes; los señores: Gonzalo Garzón Sogamoso, Ángel Antonio Garzón Rey, Maribel Sogamoso Reyes, Ángel Antonio Garzón Sogamoso, Maribel Yulissa Garzón Sogamoso, Bleydi Roció Garzón Sogamoso, Antony Alexis Garzón Sogamoso, Ángela Tatiana Garzón Peña, Angelina Reyes, Francisco Javier Sogamoso Reyes en contra del Ministerio de Defensa por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatrocientos Cincuenta y Cinco (455) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a un valor de treientos noventa y nueve millones cuatrocientos mil, treientos sesenta y cinco, pesos (\$399.400.365)

2. Setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a un valor de sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis, doscientos diez pesos, (\$61.446.210)

3. Doscientos millones setecientos quince mil tres pesos con tres centavos (\$200.715.0003, 3)

4. Intereses moratorios que sean aplicados y determinados por el despacho judicial"

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP el inciso primero del artículo 306 del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público, el artículo 307 establece:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho, de fecha 27 de febrero de 2019.
- 2. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", de fecha 11 de febrero de 2019.
- 3.** Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera y segunda Instancia de fecha 19 de octubre de 2020, donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el 17 de febrero de 2020, y que el apoderado de los demandantes es el abogado ENRIQUE GARCÍA SUAREZ.
- 4.** Respuesta a derecho de petición donde se evidencia que la solicitud de pago de las sentencias ante la entidad ejecutada de fecha 05 de noviembre de 2020.

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub- examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es el 18 de febrero de 2020, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 18 de diciembre de 2020. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2020, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 18 de diciembre de 2020 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 18 de febrero de 2025, con lo que se evidencia que la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

Por perjuicios morales: la suma de 455 salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la siguiente providencia, los cuales se distribuyen así:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
--------------	---------	------------------------

Gonzalo Garzón Sogamoso	Victima Directa	70 SMLMV
Miguel Antonio Garzón Rey	Padre	70 SMLMV
Maribel Sogamoso Reyes	Madre	70 SMLMV
Maribel Yulissa Garzón Sogamoso	Hermana	35 SMLMV
Ángel Antonio Garzón Sogamoso	Hermano	35 SMLMV
Bledy Rocio Garzón Sogamoso	Hermana	35 SMLMV
Anthony Alexis Garzón Peña	Hermano	35 SMLMV
Ángela Tatiana Garzón Peña	Hermana	35 SMLMV
Angelina Reyes	Abuela	35 SMLMV
Francisco Javier Sogamoso Reyes	Abuelo	35 SMLMV
	Total	455 SMLMV

Por daño a la salud: Pagar a Gonzalo Garzón Sogamoso lo equivalente a 70 salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la siguiente providencia.

Por perjuicios materiales: Pagar a Gonzalo Garzón Sogamoso lo equivalente a doscientos millones setecientos quince mil tres pesos con tres centavos. (\$200.715.003,3)

La condena corresponde a 525 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 17 de febrero de 2020, salario del 2020 equivale a \$877.803, para un total de: 460.846.575, más \$200.715.003, para un total de capital de \$661.561.578.3.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 05 de noviembre de 2020, esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que cesaron los intereses desde el 17 de mayo de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses.

Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF2, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de febrero de 2020 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de mayo de 2020 (vencimiento de los 3 meses

⁵ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud"

establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 05 de noviembre de 2020 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decretó 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, no obstante, en este caso no se hace necesario porque el apoderado solicitó medidas cautelares "embargo"

Por otro lado se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago así:

Por perjuicios morales: la suma de 455 salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la siguiente providencia, los cuales se distribuyen así:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
Gonzalo Garzón Sogamoso	Victima Directa	70 SMLMV
Miguel Antonio Garzón Rey	Padre	70 SMLMV
Maribel Sogamoso Reyes	Madre	70 SMLMV
Maribel Yulissa Garzón Sogamoso	Hermana	35 SMLMV
Ángel Antonio Garzón Sogamoso	Hermano	35 SMLMV
Bledy Rocio Garzón Sogamoso	Hermana	35 SMLMV
Anthony Alexis Garzón Peña	Hermano	35 SMLMV
Ángela Tatiana Garzón Peña	Hermana	35 SMLMV
Angelina Reyes	Abuela	35 SMLMV
Francisco Javier Sogamoso Reyes	Abuelo	35 SMLMV
	Total	455 SMLMV

Por daño a la salud: Pagar a Gonzalo Garzón Sogamoso lo equivalente a 70 salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la siguiente providencia.

Por perjuicios materiales: Pagar a Gonzalo Garzón Sogamoso lo equivalente a doscientos millones setecientos quince mil tres pesos con tres centavos. (\$200.715.003,3)

525 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 17 de febrero de 2020, salario del 2020 equivale a \$877.803, para un total de: 460.846.575, más \$200.715.003 por perjuicios materiales.

Para un total de capital de \$661.561.578.3.

2. Por intereses así:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF2, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de febrero de 2020 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de mayo de 2020 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 05 de noviembre de 2020 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

3. Se realizará el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

6. Tener como apoderado de esta demanda ejecutiva al abogado ENRIQUE GARCÍA SUAREZ, quien actuó dentro del proceso de reparación directa 2015-256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Ejecutivo
110013336037202100308-00

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

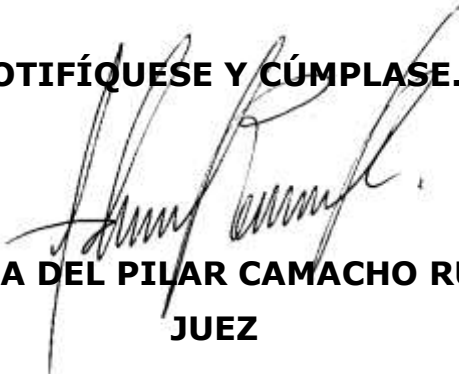
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00308 00**
Ejecutante : Maribel Sogamoso Reyes
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Previo a decidir sobre medida cautelar; requiere
apoderada-concede término.

CONSIDERACIONES

El día 22 de octubre de 2021, se allegó solicitud de medida cautelar con la solicitud de pago sobre el proceso de la referencia.

Previo el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, se **requiere al apoderado de la parte ejecutante**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue escrito de medida cautelar aparte y aporte el Nit. del Ejército Nacional entidad ejecutada, así como los bancos y cuentas de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00337-00**
Ejecutante : Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodriguez
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Previo a librar mandamiento de pago ordena a secretaría.

1. El día 7 de septiembre de 2021, por medio de correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720120021300.

2. El Despacho debe pronunciarse frente a la procedencia de librar o no mandamiento de pago ejecutivo, pero observa, al revisar el sistema siglo XXI, que el mencionado proceso No. 11001333603720120021300 se encuentra en el archivo.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará solicitar ante Archivo y/o la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 11001333603720120021300, demandante Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodriguez y la entidad demandada es la Nación – Fiscalía General de la Nación.

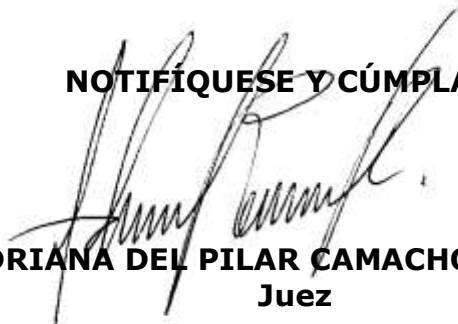
En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1. **Por secretaría** procédase a solicitar ante el Archivo y/o la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 11001333603720120021300, demandante Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodriguez y la entidad demandada es la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@rndoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00338-00
Ejecutante : Luis Bolívar García y Otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Libra mandamiento; Reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Luis Bolívar García y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 12 de septiembre de 2017 y de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" el día 13 de junio de 2018 dentro de la reparación directa 2013-440.

La demanda se radicó el 29 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“Por medio del presente medio de control solicito, con el acostumbrado respeto, que el H. Juez Contencioso de conocimiento de la presente causa judicial, libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de mis poderdantes por las siguientes sumas:

5.1. Por la cantidad de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L, (\$406.245.840), correspondiente al capital derivado de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada el día 25 de junio de 2018.

5.2. Por la cantidad de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML, (\$14.957.566), correspondiente a la los intereses moratorios a la tasa equivalente del DTF desde el 25 de junio de 2018 hasta el 25 de abril de 2019.

5.3. Por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS ML (\$254.800.235), correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 26 de abril de 2019 hasta la fecha de radicación del presente escrito y en forma ininterrumpida hasta el día efectivo del pago, conforme lo ordenó la sentencia que constituye título ejecutivo.

5.4. Por la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (\$8.124.916) correspondiente al capital derivado de la totalidad de las costas reconocidas y debidamente aprobadas por el Despacho.

5.5. Por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML, (\$297.624), correspondiente a la los intereses moratorios a la tasa equivalente del DTF desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de junio de 2019.

5.6. Por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$4.869.230), correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 6 de junio 2019 hasta la fecha de radicación del presente escrito y en forma ininterrumpida hasta el día efectivo del pago, conforme lo ordenó la sentencia que constituye título ejecutivo (anexa imagen) (...)

5.7. Por las costas y agencias en derecho del proceso, conforme se condene al ejecutado"

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP el inciso primero del artículo 306 del CGP establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho, de fecha 12 de septiembre de 2017.
- 2. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", de fecha 13 de junio de 2018.
- 3.** Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera y segunda Instancia de fecha 17 de agosto de 2018, donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el 25 de junio de 2018.
- 4.** Solicitud de pago de la sentencia ante la entidad ejecutada de fecha 09 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es el 26 de junio de 2018, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 26 de abril de 2019. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 25 de junio de 2018, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 26 de abril de 2019 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 26 de abril de 2024, por lo que la demanda se presentó en tiempo.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Por otro lado se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el auto que aprobó la conciliación.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

Por perjuicios morales: la suma de 520 salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la siguiente providencia, los cuales se distribuyen así:

<i>Beneficiario</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Luis Bolívar García</i>	<i>Padre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Yolanda Ortega Castro</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Yarelis Sandrith Bolívar Ortega</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yuri José Bolívar Ortega</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yingris del Carmen Ortega Castro</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yosie Esteban Bolívar Ortega</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Ramona García Beltrán</i>	<i>Abuela</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Janer Enrique Meza Ortega</i>	<i>Sobrino</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>José Manuel Meza Ortega</i>	<i>Sobrino</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Total</i>		<i>520 SMLMV</i>

Por condena en costas: \$8.124.916,8

520 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 25 de junio de 2018, salario del 2018 equivale a \$781.242, para un total de: 406.245.840, más la condena en costas.

Para un total de capital de \$414.370.757

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 09 de noviembre de 2018, esto es, fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que cesaron los intereses desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2018.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses.

⁵ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud"

Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF2, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 25 de junio de 2018 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de septiembre de 2018 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 09 de noviembre de 2018 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada.

Por otro lado se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago así:

Por perjuicios morales: la suma de 520 salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la siguiente providencia, los cuales se distribuyen así:

<i>Beneficiario</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Luis Bolívar García</i>	<i>Padre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Yolanda Ortega Castro</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Yarelis Sandrith Bolívar Ortega</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yuri José Bolívar Ortega</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yingris del Carmen Ortega Castro</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yosie Esteban Bolívar Ortega</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Ramona García Beltrán</i>	<i>Abuela</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Janer Enrique Meza Ortega</i>	<i>Sobrino</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>José Manuel Meza Ortega</i>	<i>Sobrino</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Total</i>		<i>520 SMLMV</i>

Por condena en costas: \$8.124.916,8

520 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 25 de junio de 2018, salario del 2018 equivale a \$781.242, ósea para un total de: 406.245.840.

Para un total de capital de \$414.370.757

2. Por intereses así:

Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF2, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 25 de junio de 2018 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de septiembre de 2018 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 09 de noviembre de 2018 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia

3. El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

6. Reconocer personería Jurídica al abogado Juan David Viveros Montoya como apoderado sustituto de la parte ejecutante, quien tiene poder de sustitución por parte del apoderado principal quien actuó dentro de reparación directa 2013-440

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ejecutivo
110013336037202100328-00

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia